

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 108

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por MARIA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN y JANIER JAVIER ROMERO CORDERO.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ MARIA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN y JANIER JAVIER ROMERO CORDERO, contrajeron matrimonio civil, el día 28 de diciembre del 2013, en la Notaria Primera de Supía Caldas, registrado el 13 de febrero del 2014 en la Registraduría Municipal de Supía - Caldas, actuación que quedo bajo el indicativo serial No. **04574153**.

⇒ Dentro de la unión se procreó a los hijos **J.D. ROMERO LENGUA**, nacido el 11 de enero del 2013 y **V. ROMERO LENGUA** nacida el 30 de septiembre del 2014, que a la fecha son menores de edad.

⇒ Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con sus descendientes menores de edad.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete divorcio de mutuo acuerdo, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 24 de abril del año 2024, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art.

577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de sus hijos **J.D y V ROMERO LENGUA**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Registro civil de matrimonio, con indicativo serial 04574153 de la Registraduría Municipal de Supía- Caldas, en el que se lee que MARIA ALEJANDRA LENGUA y JANIER JAVIER ROMERO CORDERO, se casaron por matrimonio civil el 28 de diciembre de 2013 y registrado ante Registraduría el día 13 de febrero del 2014.

- Registro civil de nacimiento de los casados.

- Registro civil de nacimiento de los hijos, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de los menores teniendo en cuenta la época de su nacimiento.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de los hijos que en común tienen, conforme se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, celebrado entre MARIA ALEJANDRA LENGUA CAÑAN identificada con la C.C. No. 1.058.230.013 de Marmato-Caldas y JANIER JAVIER ROMERO CORDERO identificado con la C.C. No. 1.128.050.094 de Cartagena; realizado el 28 de diciembre de 2013 en la Notaria Única de Supía-Caldas y registrado en la Registraduría Municipal de Supía-Caldas, el día 13 de febrero del 2014, serial 04574153.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

Segundo.- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

Tercero.- No habrá ninguna clase de obligación alimentaria mutua, ya que cada uno proveerá para su subsistencia alimenticia, con sus propios recursos.

Cuarto.- dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y por lo tanto su liquidación se declarara en ceros, por los medios de ley o trámite notarial.

Quinto.- la señora MARIA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

Sexto.- el ultimo domicilio de los conyuges fue la ciudad de Cali.

**CUARTO. APROBAR** el acuerdo que han llegado MARIA ALEJANDRA LENGUA y JANIER JAVIER ROMERO CORDERO, en relación de sus hijos menores, así:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.- El cuidado personal será ejercido por la madre

2.- la patria potestad será ejercida por ambos padres

3.- el padre podrá visitar a los menores en su domicilio, sin restricción alguna, y contactarlos por vía telefónica u otro medio tecnológico, en sus cumpleaños podrá departir con los menores todo el día de 8 am a 6 pm y cada veinte días de cada mes compartirá labores de recreación y actividades lúdicas, de 9 am a 6 pm, los menores compartirán en los cumpleaños de sus padres en sus domicilios respectivos, día de navidad, año nuevo, y demás fechas especiales.

4.- el padre de los menores suministrará a la madre de los menores, la suma de ochocientos sesenta mil pesos m/c (\$860.000.00) en efectivo, el primer viernes de cada mes, para los gastos de alimentación, recreación, vacaciones y vestuario, útiles escolares, se pacta esta única suma en donde están inmersos todos los alimentos y gastos de los menores. esta suma se reajustará anualmente según el i.p.c, constituyéndose este acuerdo en una obligación expresa, clara y exigible.

**QUINTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto por la necesidad del servicio de **MANERA CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído, remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**SEXTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25234dadb917b4b004e13994d6d316759a2da91cef85fe11516bb8544f6c08**

Documento generado en 30/04/2024 04:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**